

Recurso de Revisión: 00509/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00509/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tultitlán, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00019/TULTITLA/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“Reglamento de la Administración Pública Municipal; Manuales de Organización, Manual de Procesos y/o Procedimientos de la Dirección y/o Subdirección de Servicios Urbanos.” (sic.)

La modalidad elegida para la entrega de la información; fue vía SAIMEX.

SEGUNDO. Solicitud de Aclaración. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el veinte de febrero de

dos mil diecisiete, notificó a la recurrente un requerimiento de aclaración a su solicitud de información, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Del análisis realizado a su solicitud de Acceso a la Información con folio 00019/TULTITLA/IP/2017 en la cual solicita “Reglamento de la Administración Pública Municipal; Manuales de Organización, Manual de Procesos y/o Procedimientos de la Dirección y/o Subdirección de Servicios Urbanos.” Sic. y a efecto de poder atender de manera precisa su solicitud, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le requiero para que aclare, precise o corrija el nombre de la Dirección y/o Subdirección de la que solicita la información. Lo anterior debido a que en este Sujeto Obligado no existe ninguna dirección o subdirección de Servicios Urbanos

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.” (sic.)

TERCERO. Aclaración. En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrente dio respuesta a la solicitud del requerimiento de aclaración, de la siguiente manera:

“Agradeciendo por la atención prestada, preciso que el nombre correcto del área es: Dirección de Servicios Públicos y/o Subdirección de Servicios Públicos.” (sic.)

CUARTO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública registrada con número de folio 00019/TULTITLA/IP/2017, de fecha trece de febrero de dos mil diecisiete, presentada a esta Unidad de Información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, denominado SAIMEX, en la que el solicitante requiere: “Reglamento de la Administración Pública Municipal; Manuales de Organización, Manual de Procesos y/o Procedimientos de la Dirección y/o Subdirección de Servicios Urbanos.”(Sic) En la cual se requirió se aclarara el nombre correcto de la de la dependencia a la cual se refería, ya que no existe una dependencia con los nombres mencionados. A lo que el solicitante aclaró que: “Agradeciendo por la atención prestada, preciso que el nombre correcto del área es: Dirección de Servicios Públicos y/o Subdirección de Servicios Públicos.”(Sic) En atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia solicitó la información a la Dirección de Servicios Públicos, dependencia que manifestó que lo siguiente: En relación a lo solicitado, se informa que la Dirección de Servicios Públicos está en proceso de tener un nuevo manual de organización y de procedimientos, los cuales se encuentran en un proceso de revisión y autorización; en tanto son aprobados los nuevos manuales, se le proporcionan en formato pdf, el Manual de Organización de Mayo de 2015 y el Reglamento Interno de la Dirección de

Servicios Públicos de septiembre de 2015, documentos que serán remplazados cuando se aprueben los manuales de organización y procedimientos en este año. Ahora bien, no omito hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo.” (sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los archivos “MANUAL DE ORGANIZACIÓN DIRECCION SERVPUB. (1).pdf”, “REGLAMENTO SERVICIOS PÚBLICOS1 .pdf” que contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo “MANUAL DE ORGANIZACIÓN DIRECCION SERVPUB. (1).pdf”, contiene el Manual de Organización de la Dirección de Servicios Públicos, del Ayuntamiento de Tultitlán, de fecha de elaboración del mes de mayo de 2015, en donde se aprecia la organización funcional de las áreas, las actividades y responsabilidades de cada área, que integra la dirección de servicios públicos.
- ✓ El archivo “REGLAMENTO SERVICIOS PÚBLICOS1 .pdf”, contiene el Reglamento Interno de la Dirección de Servicios Públicos, en donde se establecen las atribuciones, facultades, obligaciones y suplencias de los servidores públicos de las dirección mencionada, con fecha de elaboración, del mes de septiembre de 2015.

QUINTO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, la solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“Contestación emitida el día 08 de marzo de 2017.” (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“Falta la información correspondiente al Reglamento de la Administración Pública Municipal, solo se proporcionó lo concerniente a la Dirección General de Servicios Públicos.” (sic.)

SEXTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00509/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

SÉPTIMO. Admisión. Con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, este Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

OCTAVO. Manifestaciones. Con fecha quince de marzo de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX los archivos; *“MANIFESTACIONES 19-2017.docx”* y *“Reglamento Orgánico Municipal Tultitlán 2016.pdf”*, los cuales contienen lo siguiente:

- ✓ El archivo "*MANIFESTACIONES 19-2017.docx*", contiene un oficio de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dirigido a este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en donde el Sujeto Obligado, se pronuncia respecto a la interposición del recurso de revisión por parte del solicitante, ahora recurrente, mencionando que en ningún momento ha tratado de ocultar la información solicitada, sin embargo no se había cargado en el sistema el archivo correspondiente al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del municipio, y que entonces se ponía a disposición del recurrente el archivo adjunto en formato PDF, de dicho reglamento y hace mención que también puede ser consultado en su sitio de IPOMEX.
- ✓ El archivo "*Reglamento Orgánico Municipal Tultitlán 2016.pdf*", contiene el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán de Mariano Escobedo que tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Tultitlán de Mariano Escobedo, es de interés general para las personas que de manera transitoria o permanente residan en el Municipio; es de carácter obligatorio para los servidores públicos municipales, con fecha de publicación octubre 2016.

Por su parte el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto del informe justificado o de manera general.

NOVENO. Cierre de instrucción. Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción

VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo y vigésimo primero, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, y la parte recurrente

presentó recurso de revisión el nueve de marzo del presente, siendo este al primer día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

“(...)”

V. La entrega de información incompleta; (...)”¹

Se menciona lo anterior puesto que el Sujeto Obligado, en su momento, cuando da contestación a la solicitud de información, omite adjuntar el Reglamento de la Administración Pública Municipal, por ello la recurrente, interpone el recurso que ahora se resuelve.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

TERCERO. Causal de Sobreseimiento. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- A. Verificar si la información otorgada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta e informe justificado, es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información de la recurrente**

Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) Reglamento de la Administración Pública Municipal
- 2) Manuales de Organización de la Dirección y/o Subdirección de Servicios Públicos
- 3) Manuales de Procesos y Procedimientos de la Dirección y/o Subdirección de Servicios Públicos

En fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud, esta Unidad de Transparencia solicitó la información a la Dirección de Servicios Públicos, dependencia que manifestó que lo siguiente: En relación a lo solicitado, se informa que la Dirección de Servicios Públicos está en proceso de tener un nuevo manual de organización y de procedimientos, los cuales se encuentran en un proceso de revisión y autorización; en tanto son aprobados los nuevos manuales, se le proporcionan en formato pdf, el Manual de Organización de Mayo de 2015 y el Reglamento Interno de la Dirección de Servicios Públicos de septiembre de 2015, documentos que serán remplazados

cuando se aprueben los manuales de organización y procedimientos en este año.

Ahora bien, no omito hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo" (sic.)

El **Sujeto Obligado** adjunta a su respuesta, dos archivos denominados "*MANIFESTACIONES 19-2017.docx*" y "*Reglamento Orgánico Municipal Tultitlán 2016.pdf*", de los cuales ya se hizo referencia de su contenido en el antecedente octavo

Dicho lo anterior, dado que el **Sujeto Obligado**, después de pedir la aclaración y ésta una vez desahogada por la parte solicitante, ahora recurrente, precisa que el nombre correcto de la dependencia de la que se solicita información es la Dirección de Servicios Públicos mas no, la Dirección de Servicios Urbanos, el **Sujeto Obligado**, con dicha precisión, informa a la ahora recurrente que la Dirección antes mencionada está en proceso de tener un nuevo manual de organización y procedimientos y que este se encuentra en proceso de revisión y autorización por lo que enviará el Reglamento Interno de la Dirección relativo a septiembre de 2015 y que posterior a la aprobación de los nuevos reglamentos estos serán remplazados, por los actualizados.

Aunado a lo anterior el **Sujeto Obligado** en su respuesta, omite adjuntar el Reglamento de la Administración Pública Municipal, el cual también había sido solicitado por la parte recurrente en su solicitud de información, es por ello que se inconforma e interpone, recurso de revisión.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la recurrente interpuso recurso de

revisión manifestando como acto impugnado la contestación emitida por parte del Sujeto Obligado, y como motivos de inconformidad, refirió que faltaba la información correspondiente al Reglamento de la Administración Pública Municipal.

En primer término, debe precisarse que de los motivos de inconformidad expresados por la recurrente se advierte que únicamente se inconforma por que no se le entregó el Reglamento de la Administración Pública Municipal del **Sujeto Obligado**, en este sentido, se precisa que de lo referido con anterioridad se aprecia que la solicitante ahora recurrente no señaló motivo de inconformidad alguno para combatir la información relativa a la documentación que le fue entregada con motivo de la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Por tal motivo el análisis del presente recurso será únicamente sobre el punto controvertido, no así por los restantes; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del **Sujeto Obligado** y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben declararse atendidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no

expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Precisado lo anterior, es de mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente del recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante considera que la solicitud del recurrente se encuentra plenamente satisfecha, lo anterior es así en atención a lo siguiente:

Se tiene que en fecha quince de marzo del año en curso, el **Sujeto Obligado**, rindió Informe de Justificación, modificando la respuesta, que en su momento había emitido, siendo que precisa en dicho informe que no ha sido intencional el hecho de ocultar información, empero, no se cargó en el SAIMEX, el archivo en formato PDF, correspondiente al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán, y por ello se pone a disposición de la recurrente en formato PDF, y se le menciona que el documento lo puede encontrar publicado en el IPOMEX.

El archivo que se adjunta en formato PDF, con el informe justificado, ya descrito en el antecedente octavo, contiene el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán de Mariano Escobedo, con ello el Sujeto Obligado, en el Informe Justificado, da respuesta al punto por el cual se inconformó el recurrente.

Del análisis anterior se desprende entonces que este Órgano Garante, sobresee el presente recurso, puesto que derivado del Informe Justificado por parte del **Sujeto Obligado**, modifica la respuesta y éste queda sin materia, porque se adjunta el Reglamento multicitado anteriormente, esto encuentra base en el artículo 192 en su fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)"

Derivado de lo anterior, éste Órgano Garante considera que le presente asunto queda sin materia o sin efecto, por haber sido modificado, el presente recurso de revisión.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviene en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO?**

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II;

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 00509/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado **TERCERO**.

SEGUNDO. **REMÍTASE** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

TERCERO. **Hágase del conocimiento** de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)